Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03418/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00117/SUTEYM/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“MIEMBROS DE ESTE HONORABLE SINDICATO, TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO, COMITE DE TRANSPARENCIA PRESENTE: EL MOTIVO DE ESTA SOLICITUD NO ES MAS QUE CONTRIBUIR AL TRABAJO HONESTO Y CONTINUAR CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTE SINDICADO HA TENIDO DESDE SU CREACIÓN: Solicito amablemente me sea proporcionado los nombres de servidores públicos integrados a este sindicato que ocupen el cargo de Cronista Municipal, encargado, coordinador, jefe de departamento del archivo municipal, archivo de concentración, oficialia de partes o archivo histórico ya que ninguna persona puede estar sindicalizada y ocupar estos cargos de CONFIANZA o como lo señala la ley orgánica municipal del estado de México Y TAMBIÉN de acuerdo a la : LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ARTÍCULO 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA CONTRATACIÓN INDEBIDA Artículo 62. Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal. Solicito permisos de los servidores publicos que estan realizando actividades que fueron designados por convocatoria o por nombramiento por ende es personal de confianza.” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| Metepec, México a 29 de Mayo de 2024 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00117/SUTEYM/IP/2024 |
|  |
|  |
|  |
| Por este medio me permito dar respuesta a su solicitud de información número 00117/SUTEYM/IP/2024 de fecha 10 de mayo del 2024, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IX, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, y 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
|  |

A la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado RESPUESTA 117.pdf, en el que se advierte la Respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló, de forma medular, que no puede entregar la información solicitada ya que no contrata ni genera los expedientes de los servidores públicos, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

1. El **tres de junio de dos mil veinticuatro,** **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“NO HAY RESPUESTA” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO ES POSIBLE QUE NO OBRE EN SUS ARCHIVOS LA LISTA DE PERSONAL QUE HAN SINDICALIZADO Y EL PUESTO QUE TIENE CADA SINDICALIZADO O QUIEREN OCULTAN QUE HAN SINDICALIZADO A PERSONAL DE CONFIANZA” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **siete de junio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, mismo que fue puesto a la vista del particular el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, a través de los archivos que se describen enseguida:
* [**INFORME DE JUSTIFICACION 117.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2134832.page): informe justificado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que de forma medular, ratificó su respuesta.
* [**ESTATUTO SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES,.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2134833.page): Estatuto Interno del Sindicato.
* [**RESPUESTA 117.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2134834.page): documento emitido en respuesta.
1. El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través de cual se decretó el cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **tres de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó los nombres de los servidores públicos integrados al sindicato que ocupen el cargo de Cronista Municipal, encargado, coordinador, jefe de departamento del archivo municipal, archivo de concentración, oficialía de partes o archivo histórico y los permisos de los servidores públicos que están realizando actividades designadas por convocatoria o nombramiento por ser servidores públicas de confianza.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no puede hacer entrega de dicha información pues no contrata ni genera los expedientes de los servidores públicos, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia. Posteriormente, el particular se inconformó, por la negativa de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó los nombres de los servidores públicos integrados al sindicato que ocupen el cargo de Cronista Municipal, encargado, coordinador, jefe de departamento del archivo municipal, archivo de concentración, oficialía de partes o archivo histórico y los permisos de los servidores públicos que están realizando actividades designadas por convocatoria o nombramiento por ser servidores públicas de confianza.
3. En ese orden de ideas, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
4. Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.**
5. En congruencia, con la Ley General antes citada, el artículo 3°, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XLI.******Sujetos obligados:*** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

*…”*

1. Es decir, que son Sujeto Obligados por las Leyes de Transparencia las instituciones públicas, partidos político, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.
2. En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

***“Artículo 4****…*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*…”*

1. De la citada disposición normativa, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.
2. Ahora bien, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió la nueva ley estableció dos tipos de entes sujetos a las Leyes de Transparencia, en los cuales impera el espíritu de que por el hecho de recibir o ejercer recursos públicos tienen la obligación de hacer dicho ejercicio una práctica transparente, cada uno de estos con ciertas particularidades, a saber:
* **Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, estatal y municipal; por lo que tienen que generar toda una estructura de las Unidades de Transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
* **Los Sujetos Regulados:** Son aquellos que deben permitir el acceso **a parte de su información**; esto es, que su obligación implica permitir el acceso a la documentación que generen y **que tenga el carácter de ser pública**, entre los que destacan los **sindicatos,** los partidos políticos e incluso las personas físicas y jurídico colectivas.
1. En ese sentido, se puede advertir que los Sindicatos son Sujeto Regulados por las Leyes de Transparencia, ya que únicamente se encentran obligados a transparentar la información que se derive del ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad.
2. Así, se puede advertir que los documentos que den cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad,en posesión de los sindicatos, es pública; en razón de ello, la información que tenga el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia; sin embargo, aquella que obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma**,** no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados. Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

***“Artículo 3***

*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

*…*

***Artículo 8***

*1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

*2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

*…”*

1. Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio. Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades.
2. En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, como el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.
3. Al respecto, según Delgado, Eduardo (2016), “Transparencia Sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”[[1]](#footnote-1) los sindicatos cuentan con dos tipos de tipos de transparencia, conforme a lo siguiente:
* **Externa:** Corresponde aquella información dirigida al público, en general, sin necesidad de ser afiliado al sindicato, la cual se conforma de dos formas:
1. **La establecida en la Ley Federal de Trabajo:** Que corresponde a la información que dé cuenta del correcto registro sindical ante las autoridades laborales, así como la información sobre dichos registros, entre la cual, se encuentra la siguiente:
* La versión pública de los expedientes de registros sindicales; así como de los Estatutos.
* Información del gremio, como lo es su domicilio, número de registro, nombre, integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, central obrera a la que pertenecen.
1. **La establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 78 y 79 de dicho ordenamiento jurídico, así como, de aquella que dé cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien, de actos de autoridad.
* **Interna:** Es la transparencia que el sindicato debe de rendir a sus afiliados, esto es, respecto a los ingresos por cuotas sindicales y los bienes que conforme el patrimonio del gremio, así como el destino que se le brinda a estos, **así como, de la administración de la persona jurídico colectiva de derecho social.**

1. Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:
2. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
3. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso **la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.**
4. Así, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la transparencia sindical externa. En ese sentido, toda la documentación que obra en los archivos de los sindicatos relacionada con su vida, organización interna o recursos privados, no está sujeta al escrutinio público.
5. Ahora bien, el artículo 11 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de* ***ser sindicalizados******podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato*** *correspondiente antes de ocupar dicho puesto.* ***Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.****”*

1. Por su parte, el artículo 8 del Estatuto Interno del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México establece:

*“Artículo 8.- No podrán ser miembros del Sindicato, los empleados de confianza a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”*

1. Como se advierte de los preceptos legales señalados, los servidores públicos que se encuentren sindicalizados, pueden ocupar cargos de confianza a través de una licencia que les emite el sindicato, asimismo, como lo establece el artículo 11 del Estatuto, seguirán siendo miembros del sindicato y conservaran sus derechos sindicales, aquellos servidores públicos que hayan ascendido a un puesto de confianza teniendo la obligación de seguir pagando sus cuotas sindicales , con la salvedad de que sus derechos sindicales quedaran suspendidos.
2. Ahora bien, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[2]](#footnote-2),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
4. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[3]](#footnote-3), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
5. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de la Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso particular, la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que no se advierte que la solicitud fuera turnada a las áreas que de acuerdo a sus facultades generen ,posean y administren la información solicitada, por ende, no se dio cumplimiento al proceso de búsqueda establecido en el la Ley de Transparencia.
4. En ese contexto, el Estatuto del Sujeto Obligado establece en su artículo 51, que son obligaciones y facultades del Secretario de Control Estadístico, entre otras, controlar el registro de los miembros del sindicato con el nombre completo, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, dependencia donde trabaja, empleo que desempeña, y demás datos que determine el Comité Ejecutivo Estatal, el cual servirá de base para la integración del expediente personal de los agremiarlos, quienes a su vez, están obligados a proporcionar los mencionados datos, así como llevar el registro de los agremiados cuyos derechos se encuentren suspendido.
5. En ese sentido, la solicitud debió turnarse a la Secretaría de Control Estadístico, quien de acuerdo a sus facultades puede generar, poseer y administrar la información solicitada, por ende, este Órgano Garante considera procedente ordenar la entrega de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información.
6. Por todo lo anteriormente referido, este órgano Garante advierte que la información remitida en respuesta no colma con lo solicitado. En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **03418/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03418/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO de** la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

* + 1. **Licencias emitidas por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a sus agremiados para ocupar cargos de confianza, vigentes a la fecha de la solicitud.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y documentos que se clasifiquen en su totalidad como confidenciales, objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que la información que se ordena entregar, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00179.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)